

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1272

7 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 3 y el inciso (1) del Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, a fin de facultar al Secretario de Hacienda a desarrollar una aplicación electrónica para jugar la lotería adicional; y establecer reglamentación a tal efecto al amparo del ordenamiento vigente.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, se aprobó para acoger a nuestro sistema de recaudación un nuevo mecanismo dentro de los juegos de azar en Puerto Rico. Para cumplir con dicha encomienda, se facultó al Secretario de Hacienda a realizar las actuaciones, así como aprobar la reglamentación necesaria y ejecutarla en sí, para poner en vigor el sistema. Todo lo anterior para que no se vean afectados los recaudos de la Lotería de Puerto Rico, de sus agentes y vendedores ambulantes.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Boys and Girls Clubs v. Srio. de Hacienda*, 179 DPR 746, 759-760 (2007), dispuso que en la Isla coexistían “... ‘Lotería de Puerto Rico’ (Lotería Tradicional) y el ‘Sistema de Lotería Adicional’ (Lotería Adicional o Lotería Electrónica). Ambas han sido concebidas, *inter alia*, como medidas de

recaudación de ingresos para el Gobierno de Puerto Rico, por lo que han sido autorizadas, establecidas y supervisadas por el Estado.”

En particular, el Sistema de Lotería Adicional trata de un juego donde cada jugador puede escoger la combinación de dígitos o números que prefiera. Dentro de los mecanismos que se utilizan para implementar este Sistema, se encuentra el uso de computadoras interactivas. Este procedimiento facilita el registro de las jugadas al mismo instante en el cual se efectúan por el cliente. Ahora bien, los números ganadores siguen siendo determinados por sorteo público, según lo ha dispuesto por pautas reglamentarias el Secretario de Hacienda.

Dicha legislación promueve otro mecanismo mediante el cual el Secretario de Hacienda hará aún más accesible al público en general la posibilidad de participar del Sistema de Lotería Adicional o Lotería Electrónica. Es decir, que al desarrollar e implantar el uso de una aplicación a ser accedida a través de los teléfonos celulares de sus usuarios, se fomentará y facilitará a las personas el acceso a participar de la Lotería Adicional o Electrónica, sin tener que remitirse a un lugar donde esté el sistema de computadoras. Por consiguiente, se entiende que aumentaría el número de personas que participarían del sorteo público, lo cual, a su vez, significaría un incremento en los fondos que se allegarían a la Lotería, sus agentes y a los participantes ganadores.

De otra parte, cabe mencionar que las cuantías de dinero que ingresan al Fondo de la Lotería Adicional o Electrónica se utilizan para sustentar actividades que le son inherentes al Estado. Entre ellas, se encuentra la aprobada por la Ley Núm. 44-2018, que destina un diez por ciento (10%) de los recaudos para el Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico.

En atención a la realidad fiscal de Puerto Rico, y a la necesidad de allegar al erario dineros que puedan ser utilizados para el bienestar de la sociedad puertorriqueña, la Asamblea Legislativa estima meritorio dotar al Secretario de Hacienda de la facultad de crear una aplicación para que las personas puedan jugar desde sus celulares móviles. Esto permitirá allegar cuantías mayores a las hoy día recabadas, que serán útiles para el sustento de estructuras a las cuáles se les ha

mermado sus fondos para su funcionamiento, y que son indispensables para el bienestar de los puertorriqueños.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 3. —Autorización para Establecer la Lotería Adicional. —

4           Se autoriza y establece en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un sistema de  
5 lotería adicional que permita ejecutar las modalidades activas de dicho juego, mediante  
6 las cuales cada jugador podrá escoger la combinación de dígitos o números que  
7 prefiera. Asimismo se autoriza el uso de un sistema de computadoras interactivo que  
8 permita el registro de las jugadas al momento en que las mismas se realizan. Los  
9 números ganadores se determinarán por sorteo público, de acuerdo al procedimiento  
10 que expresamente determine el Secretario por reglamento.

11           Se faculta al Secretario para que lleve a cabo todos los actos necesarios para  
12 establecer la operación de la lotería adicional que se autoriza por esta ley[.], *incluyendo el*  
13 *diseño de una aplicación electrónica la cual los usuarios de teléfonos celulares puedan acceder*  
14 *para someter sus jugadas.*

15           Se dispone además que el Director del Negociado de la Lotería tendrá a su cargo  
16 la supervisión de las operaciones de la lotería adicional.”

17           Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989,  
18 según enmendada, para que se lea como sigue:

19           “Artículo 5. —Facultades del Secretario. —

1 El Secretario tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes  
2 facultades:

3 (1) Adoptar los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta ley  
4 conforme a las disposiciones de la [**Ley Núm. 170 de agosto de 1988,**  
5 **denominada como ‘Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado**  
6 **Libre Asociado de Puerto Rico’, sin sujeción a la Sección 2.08 de dicha Ley,**  
7 **pero conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de esta ley.] *Ley***  
8 *Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo*  
9 *Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, sin sujeción a su Sección 2.8, pero conforme con*  
10 *el Artículo 8 de la presente Ley.*

11 Sección 3.- El Secretario de Hacienda elaborará y aprobará enmiendas a la  
12 reglamentación vigente sobre el Sistema de Lotería Adicional o Sistema de Lotería  
13 Electrónica o aprobará una nueva reglamentación necesaria para implementar las  
14 disposiciones de esta Ley.

15 Sección 4.- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,  
16 fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se  
17 entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

18 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación,  
19 pero será efectiva sesenta (60) días a partir de que el Secretario de Hacienda apruebe la  
20 reglamentación dispuesta en la Sección 3 de esta Ley.